



RAD. No. 70-001-40-03-002-2019-00474-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de junio del 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **CLARA INES ARROYO GARCIA**, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **WILLIAN ALFONSO MONRROY GARCIA**, para obtener el pago de la cantidad dineraria de:

Letra de cambio: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.00), por concepto capital, más los intereses corrientes a la tasa de 19.32% desde el dieciocho (18) de febrero del 2014 hasta el dieciocho (18) de diciembre del 2016, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos a partir del diecinueve (19) de diciembre del 2016, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2019, a la parte pasiva de la acción ejecutiva **WILLIAN ALFONSO MONRROY GARCIA**, se le designó Curador Ad-litem quien se le notificó personalmente de la designación y el contenido del Mandamiento de Pago, mediante correo electrónico enviado a través de la plataforma digital OUTLOOK.OFFICE.COM, a la dirección electrónica registrada ante esta Oficina Judicial en la data del diez (10) de junio del 2021, el cual fue recibido en esas mismas calendas,- ver folio 20 del Cdo. Ppal.,- presentando memorial en la data del quince (15) del mismo mes y año, manifestando que no le constan los hechos, se atiene a lo que resulte probado y no propone medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada



por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.



TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 88
FECHA: 29-06-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cd5bf1e081b3fca415552e60f44a76000156035b32bf7da54480b7a1c1e5b4

Documento generado en 28/06/2021 10:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>